



SÍNTESIS: El 8 de abril de 1997, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja del apoderado de la empresa Carga del Caribe, S.A. de C.V., mediante el cual manifestó que su representada, el 7 de agosto de 1992, obtuvo la autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil, Departamento de Transporte Aéreo Nacional, Oficina de Concesiones y Permisos, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para adquirir una aeronave marca McDonnell Douglas, DC-6-B, serie 43825, matrícula N92BL, la cual sufrió un accidente en la radial 185 a 18.5 DME del Aeropuerto Internacional de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, por lo cual, el 13 de diciembre de 1993, la citada dependencia le autorizó la adquisición de otra aeronave de la marca McDonnell Douglas, DC-6B, con número de serie 44644 y con matrícula N9045P, la que sustituiría a la que se accidentó. Igualmente, externó que el 30 de diciembre de 1993, la Dirección General de Aeronáutica Civil autorizó a su representada que realizara un vuelo de traslado de la ciudad de Denison, Texas, Estados Unidos de América, a la ciudad de Toluca, Estado de México, lugar en donde permanecería estacionada hasta que contara con el respectivo inicio de operaciones, debiendo cumplir previamente con las formalidades y requisitos de aduana, migración y sanidad, tanto a la entrada como a la salida del territorio nacional. Que en los primeros días de enero de 1994, como consecuencia de las instrucciones enviadas por la Dirección "A" de Investigaciones de la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República, en relación con la averiguación previa DGI/026/94, al Administrador del Aeropuerto Internacional de la ciudad de Toluca, Estado de México, la aeronave ha permanecido estacionada en ese lugar hasta la fecha de presentación de su queja. Lo anterior dio origen al expediente 98/5022.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de los agraviados, consistentes en la transgresión, por parte de los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de la República, de lo señalado en los artículos 14, 16 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 187, del Código Federal de Procedimientos Penales; 225, fracción V, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal; 2, 8 y 57, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 47, fracciones I, XXI y XXV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 29 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, y 38, párrafo segundo, 70 y 71, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Con base en lo señalado, esta Comisión Nacional concluye que existe violación a los derechos individuales; violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, con relación a los actos y faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública, y, específicamente, el ejercicio indebido de la administración pública en perjuicio de la empresa Carga del Caribe, S.A. de C.V. Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 26 de febrero de 1999, la Recomendación 15/99, dirigida al Procurador General de la República, con objeto de que se instruya a quien corresponda a efecto de que a la brevedad se realicen diligencias tendentes para la debida integración y determinación de la averiguación previa DGI/026/94, radicada ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Salud. Asimismo, se sirva instruir a quien corresponda a fin de que se determine a la brevedad sobre la situación

jurídica de la aeronave marca McDonnell Douglas, DC-6, modelo C118-A, con número de serie 44644 y matrícula XA-SNT, propiedad de la empresa Carga del Caribe, S.A. de C.V. Que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se lleve a cabo un procedimiento administrativo de investigación en contra del agente del Ministerio Público de la Federación que inició la averiguación previa DGI/026/94, por la responsabilidad en que pudo haber incurrido al no haber asegurado conforme a Derecho la aeronave marca McDonnell Douglas, DC-6, serie 44644, matrícula XA-SNT, materia de la queja; asimismo, en contra de los agentes del Ministerio Público de la Federación que han tenido a su cargo la citada indagatoria por no haberla determinado a pesar del tiempo transcurrido; que se impongan las sanciones administrativas que correspondan y, en caso de resultar la comisión de algún delito, se inicie en su contra la averiguación previa correspondiente. Igualmente, que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos por la responsabilidad en que pudieron haber incurrido cuando remitieron información falsa a esta Comisión Nacional, lo cual motivó que se concluyera el presente asunto como resuelto durante el proceso el 30 de junio de 1997, así como por no haber rendido la información que se solicitó en reiteradas ocasiones, y de ser el caso, se les impongan las sanciones administrativas conforme a Derecho proceda. Que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de la Dirección General de Bienes Asegurados de la Procuraduría General de la República por la responsabilidad en que pudieron haber incurrido, toda vez que se acreditó ante ellos la personalidad del reclamante, así como la propiedad de la aeronave correspondiente para iniciar el procedimiento de devolución, sin que se haya acreditado ante esta Comisión Nacional la existencia del mismo.

Recomendación 015/1999

México, D.F., 26 de febrero de 1999

Caso del señor Francisco Eduardo Ventura Ibarra, apoderado de la empresa Carga del Caribe, S.A. de C.V.

Lic. Jorge Madrazo Cuéllar,

Procurador General de la República, Ciudad

Muy distinguido Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 98/5022, relacionados con la queja interpuesta por el señor Francisco Eduardo Ventura Ibarra, apoderado de la empresa Carga del Caribe, S.A. de C.V., y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 8 de abril de 1997, el escrito de queja del señor Francisco Eduardo Ventura Ibarra, apoderado de la empresa Carga del Caribe, S.A. de C.V., mediante el cual manifestó que, el 7 de agosto de 1992, su representada obtuvo la autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil, Departamento de Transporte Aéreo Nacional, Oficina de Concesiones y Permisos, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para adquirir una aeronave marca McDonnell Douglas, DC-6-B, serie 43825, matrícula N92BL, la cual sufrió un accidente en la radial 185 a 18.5 DME del Aeropuerto Internacional de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, por ello, el 13 de diciembre de 1993, la citada dependencia le autorizó la adquisición de otra aeronave de la marca McDonnell Douglas, DC-6B, con número de serie 44 644 y con matrícula N9045P, la que sustituiría a la que se accidentó.

Igualmente, externó que el 30 de diciembre de 1993 la Dirección General de Aeronáutica Civil autorizó a su representada que realizara un vuelo de traslado de la ciudad de Denison, Texas, Estados Unidos de América, a la ciudad de Toluca, Estado de México, lugar en donde permanecería estacionada hasta que contara con el respectivo inicio de operaciones, debiendo cumplir previamente con las formalidades y requisitos de aduana, migración y sanidad, tanto a la entrada como a la salida del territorio nacional.

Que en los primeros días del mes de enero de 1994, como consecuencia de las instrucciones enviadas por la Dirección "A" de Investigaciones de la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República, en relación con la averiguación previa DGI/026/94, al Administrador del Aeropuerto Internacional de la ciudad de Toluca, Estado de México, la aeronave ha permanecido estacionada en ese lugar hasta la fecha de presentación de su queja.

Asimismo, el 31 de enero de 1994, 12 de julio y en agosto de 1995, respectivamente, fue requerido por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría General, Visitaduría General, Dirección General de Investigaciones de la Visitaduría, Dirección "A" de Investigaciones, de la Procuraduría General de la República, para rendir su declaración ministerial y acreditar la legítima propiedad de la aeronave antes citada, así como de permisos y autorizaciones relacionados con el giro de la empresa de la que es re-presentante, de la constitución legal de la misma, de ser una empresa familiar, de contar con los permisos y autorizaciones de la autoridad competente para la adquisición de dicha aeronave, lo que llevó a cabo debidamente, siendo enterado por el licenciado Jesús Alemán del Carmen, agente del Ministerio Público de la Federación, que la averiguación previa DGI/026/94 se inició por una denuncia formulada por un agente de la DEA, pero que podía solicitar la devolución de la aeronave referida.

Que el 26 de febrero de 1995, el quejoso se presentó ante el representante social de la Federación a fin de solicitarle la devolución de la aeronave, informándole el servidor público que la indagatoria DGI/026/94 había sido remitida al entonces Instituto Nacional para el Combate contra las Drogas, en virtud del acuerdo del Procurador General de la República (sic); por lo que el 5 de marzo de 1996 procedió a trasladarse al citado Instituto, entrevistándose con la licenciada Sonia Sánchez, agente del Ministerio Público de la Federación, quien le indicó que aún no estudiaba la indagatoria de referencia y que en un término aproximado de 15 días podría resolver respecto de la devolución solicitada, lo que en la especie nunca sucedió.

Asimismo, externó que ante el silencio del mencionado Instituto, por escritos del 4 de noviembre y 16 de diciembre de 1996, solicitó autorización ante el Instituto Nacional para el Combate a las Drogas de la Procuraduría General de la República para darle mantenimiento a la aeronave con resultados negativos; por ello, el 22 de enero de 1997 acudió ante la Dirección General de Bienes Asegurados de dicha dependencia a formular su petición, sin que se le haya dado una respuesta; finalmente, el 17 de febrero del año citado dirigió escritos a la Dirección de Control de Procesos, Averiguaciones Previas y Administración de Bienes Asegurados, solicitándoles, en su caso, la devolución de la aeronave propiedad de su re-presentada con resultados negativos.

Igualmente, señaló que la Dirección General de Averiguaciones Previas le informó que a fin de dar respuesta a su petición había remitido un oficio al entonces Instituto Nacional para el Combate a las Drogas, solicitando le informara la situación legal que guardaba la aeronave afecta a la queja; por otra parte, el 1 de abril de 1997, por medio del oficio DGCP/ 880/97, la Dirección General de Control de Procesos de la Procuraduría General de la República le indicó que debería dirigir su petición a la Dirección General de Bienes Asegurados de esa Institución, por lo que el 3 del mes y año citados, el señor Francisco Eduardo Ventura Ibarra se presentó a la Dirección Jurídica de ese departamento, a fin de obtener una respuesta a sus reclamaciones formuladas, con resultados negativos.

Por lo anterior, solicitó la intervención de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos para que se investigaran estos hechos.

B. Con motivo de esta queja se procedió a la apertura del expediente CNDH/121/97/MEX/2078 y para su integración se formuló el siguiente requerimiento:

i) El oficio V2/11854, del 21 de abril de 1997, dirigido al licenciado Joaquín González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, mediante el cual se solicitó un informe de los actos constitutivos de la queja, específicamente el motivo y fundamento legal por el cual no era posible devolver la aeronave que refería el quejoso y copia de la averiguación previa DGI/026/94.

ii) En respuesta, por medio del similar 02058/ 97DGPDH, del 12 de mayo de 1997, dicha autoridad solicitó a este Organismo Nacional se le concediera una prórroga a fin de poder rendir el informe referido, en virtud de que la indagatoria citada fue remitida el 16 de agosto de 1995 al entonces Comisionado del Instituto Nacional para el combate a las Drogas de esa Procuraduría.

iii) Asimismo, mediante acta circunstanciada del 27 de mayo de 1997, personal de este Organismo Nacional hizo constar que el quejoso recibió el oficio DGABA/DJ/001601/97, suscrito por el licenciado Jorge Francisco Miranda Noricumbo, Director General de Bienes Asegurados de la Procuraduría General de la República, mediante el cual se le informó que se inició el procedimiento administrativo de devolución previsto en la normativa vigente y aplicable en materia de bienes asegurados, solicitándole diversa documentación a fin de estar en aptitud de resolver lo procedente respecto a su petición.

C. El 4 de junio de 1997, por medio del oficio 02529/97DGPDH, se recibió el informe y la indagatoria DGI/026/94, de donde se desprende lo siguiente:

i) Que el 21 de octubre de 1994, el licenciado J. Jesús Fuentes Pinzón, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección General de Investigaciones de la Visitaduría de la Procuraduría General de la República, inició la averiguación previa DGI/026/ 94, con motivo de la comparecencia realizada por el señor Alex Mark Romero, empleado consular de la Embajada de los Estados Unidos de América, por medio de la cual denunció hechos que pueden ser considerados como delito, y en donde señaló que la aeronave marca McDonnell Douglas, DC-6, modelo C118-A, con número de serie 44644 y matrícula XA-SNT, propiedad de la empresa Carga del Caribe, S.A. de C.V., se encuentra relacionada con éstos, anexando diversos documentos que acreditaban su personalidad, al igual que cuatro fojas útiles redactadas en idioma inglés, que llevan por título Affidavit.

ii) Asimismo, el 15 de noviembre de 1994, el referido representante social de la Federación acordó girar un oficio al ingeniero Roberto Kobeh González, Director General de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, a efecto de que no se permita la salida del Aeropuerto Internacional de la ciudad de Toluca, Estado de México, de la aeronave marca Douglas, DC-6, modelo C118-A, con número de serie 44644 y matrícula XA-SNT, sin la autorización de esa autoridad ministerial, documento que se envió el 16 del mes y año citados.

iii) El 24 de noviembre de 1994 se acordó enviar un oficio al Director General de Aeronáutica Civil, así como a la Comandancia del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de Toluca, a efecto de que se negara la salida de dicho lugar a la aeronave antes citada, mismos que fueron enviados el 7 de diciembre del año mencionado.

iv) El 13 de diciembre de 1994 se solicitó a la Dirección General de Servicios Periciales la colaboración de un perito fotógrafo, con objeto de que en compañía del personal actuante se trasladaran al Aeropuerto Internacional de la ciudad de Toluca, Estado de México, a investigar los hechos que se consignan en la averiguación previa DGI/026/94.

v) El 14 de diciembre de 1994, el licenciado Jesús Alemán del Carmen, agente del Ministerio Público de la Federación, llevó a cabo la diligencia de inspección ocular en el Aeropuerto Internacional de la ciudad de Toluca, Estado de México, respecto de la aeronave Douglas, DC-6, modelo C118-A, con número de serie 44644 y matrícula XA-SNT, tomando las fotografías respectivas al referido vehículo.

vi) Por medio del oficio 14606, del 14 de diciembre de 1994, el señor Federico Canovas Theriot, Director General de Aeronáutica Civil, informó a la Representación Social de la Federación que, efectivamente, las marcas de nacionalidad y matrícula XA-SNT son las que ostenta la aeronave y el propietario de la misma es la empresa Carga del Caribe, S.A. de C.V.

vii) Asimismo, el 12 y 13 de enero de 1995, el licenciado Eric Miravete Granja, agente del Ministerio Público de la Federación, ordenó realizar diversas diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos referidos dentro de la averiguación previa DGI/026/94.

viii) El 13 del mes y año citados, el licenciado Rubén Martínez Casanova, agente del Ministerio Público de la Federación comisionado en el aeropuerto de Toluca, Estado de México, informó que el señor Juan Carlos Rivas se presentó con el Administrador General

de ese aeropuerto a fin de reclamar el motivo por el cual no se permitía la salida de la aeronave Douglas, DC-6, modelo C118-A, con número de serie 44644 y matrícula XA-SNT; por ello, se le indicó a dicho representante social de la Federación que hiciera saber al reclamante que se presentara en la ciudad de México, lo cual realizó el 16 de enero de 1995, informándole el licenciado Jesús Alemán del Carmen, agente del Ministerio Público de la Federación, que existía una denuncia presentada por Alex Mark Romero, empleado de la Embajada estadounidense, en el sentido de que dicha aeronave al parecer fue adquirida para realizar viajes con dinero y droga desde Colombia, México y Estados Unidos de América.

ix) El 13 de enero de 1995, el señor Federico Canovas Theriot, Director General de Aeronáutica Civil, por medio del oficio 00508, informó a la Representación Social de la Federación que, efectivamente, las marcas de nacionalidad y matrícula XA-SNT son las que ostentaba la aeronave y el propietario de la misma es la empresa Carga del Caribe, S.A. de C.V.; que la aeronave en cuestión llegó al Aeropuerto Internacional de la ciudad de Toluca, Estado de México, el 22 de diciembre de 1993, con matrícula N9045P, posteriormente el registro aeronáutico mexicano le asignó la matrícula nacional XA-SNT el 23 de marzo de 1994 y que a la fecha no se había realizado inspección alguna por parte de la Comandancia de Toluca, en virtud de que el citado vehículo no había iniciado operaciones desde su llegada a esa ciudad, por lo que se carecía de bitácora de vuelo.

x) El 24 de enero de 1995, mediante el oficio ASJ/00714, Cristina Alcalá Rosete, Directora de Permisos Artículo 27 Constitucional de la Secretaría de Relaciones Exteriores, informó al representante social de la Federación que, el 9 de mayo de 1991, le fue otorgado al señor Servio Renato Maupome Hernández un permiso para constituir la persona moral denominada Carga del Caribe Sociedad Anónima de Capital Variable, la que se constituyó el 20 de mayo del año mencionado.

xi) El informe del 30 de enero de 1995, suscrito por el comandante Enrique R. Gándara Chacón, entonces Director General Interino de la Policía Judicial Federal, en donde se informan las gestiones realizadas por elementos de esa corporación policiaca, respecto de la averiguación previa en comento.

xii) El 30 de enero de 1995, mediante el oficio 1637, el señor Fernando Molinar Prieto, Gerente de Normas de Operaciones de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, informó al representante social de la Federación que la aeronave de referencia pertenece a la empresa Carga del Caribe, S.A. de C.V., quien celebró contrato con ellos el 30 de junio de 1994, y no tiene registro de operaciones en la República Mexicana.

xiii) El 2 de febrero de 1995, por medio del oficio 60/VI/SJ/10222, suscrito por el licenciado Octavio Sosa León, Director del Área de Delitos de la Dirección General Jurídica de la Comisión Nacional Bancaria, se notificó al agente del Ministerio Público de la Federación que no era posible rendir la información solicitada.

xiv) Se rindieron las declaraciones ministeriales de Jaime Sitja Álvarez, Beatriz Eugenia Ventura Ibarra y Renato Maupome Banda, el 3 de febrero de 1995, ante el licenciado Jesús Alemán del Carmen, agente del Ministerio Público de la Federación, en relación con

los hechos que se consignan en la averiguación previa DGI/026/94, quienes exhibieron diversa documentación para acreditar su dicho.

xv) El 7 de febrero de 1995 emitió dictamen pericial el perito traductor, profesor Arturo Mallén Vela, respecto de la declaración que rindió en idioma inglés el agente especial de la DEA James Paul Molesa.

xvi) El 9 de febrero de 1995, el licenciado Enrique Cervantes, Director Jurídico de la Coordinación Jurídica y de Control de Inmigración de la Secretaría de Gobernación, rindió el informe que le fue solicitado por el representante social de la Federación, en el sentido de que después de realizar una búsqueda en los archivos migratorios se detectaron nombres homonímicos que podían corresponder a los extranjeros que se requerían, anexando diversa documentación al respecto.

xvii) Mediante el oficio 4201035, del 20 de febrero de 1995, la señora Olga Beatriz García Guillén, Directora de Servicios Consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores, informó al representante social de la Federación que no se tenían antecedentes de los nacionales colombianos y estadounidenses que se solicitaron.

xviii) El 23 y 27 de febrero y el 6 de marzo de 1995, rindieron declaración ministerial René de Jesús Suárez Menéndez, Francisco Eduardo Ventura Ibarra y Servio Renato Maupome Hernández, respectivamente, ante los licenciados Jesús Alemán del Carmen y Eric Miravete Granja, agentes del Ministerio Público de la Federación, en relación con los hechos consignados en la averiguación previa DGI/026/94.

xix) El 7 de marzo de 1995, por medio del oficio 13767, el licenciado José Eduardo Ortega y Carreón, Administrador Central de Procedimientos Legales de Fiscalización de la Administración Central de Procedimientos Legales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informó al representante social de la Federación que por disposición contemplada en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal está impedida para proporcionar la información que le fue solicitada.

xx) El 9 de marzo de 1995 rindió declaración ministerial el señor Rosendo Ubaldo Canseco, ante la licenciada Violeta Montiel Hernández, agente del Ministerio Público de la Federación, en la indagatoria DGI/026/94.

xxi) El 13 del mes y año citados, el representante social de la Federación dio fe ministerial de diversos documentos presentados por el señor Francisco Eduardo Ventura Ibarra, en relación con la aeronave propiedad de la empresa Carga del Caribe, S.A. de C.V., misma que se encuentra relacionada dentro de la averiguación previa DGI/026/94.

xxii) El 3 y 6 de abril de 1995 se llevó a cabo la diligencia de ampliación de declaración ministerial, por parte del señor Francisco Eduardo Ventura Ibarra, ante el licenciado Jesús Alemán del Carmen, agente del Ministerio Público de la Federación, y en la cual aclaró que el avión afecto a esa indagatoria, no había realizado ningún vuelo desde que aterrizó en el Aeropuerto Internacional de la ciudad de Toluca, Estado de México.

xxiii) El 26 de abril de 1995, el señor Héctor Macías Bárcenas rindió declaración ministerial ante el agente del Ministerio Público de la Federación, con relación a los hechos que se consignan en la averiguación previa DGI/026/ 94, agregando el acta constitutiva de la Sociedad Mercantil denominada Aeronaves Azteca, S.A. de C.V.

xxiv) El 8 de mayo de 1995 rindió declaración ministerial el señor Emilio Barrón Flores ante el agente del Ministerio Público de la Federación, en relación con los hechos que se consignan en la averiguación previa DGI/ 026/94.

xxv) Se llevó a cabo una inspección ocular el 19 de junio de 1995, por el licenciado Antonio Francisco Mendoza Utrilla, agente del Ministerio Público de la Federación, en el Aeropuerto Internacional de la ciudad de Toluca, Estado de México, donde se hizo constar que en compañía del señor Pablo López Hernández, jefe de mantenimiento de la empresa Carga del Caribe, S.A. de C.V., se procedió a abrir y buscar dentro de la aeronave sujeta a investigación la bitácora de vuelo con resultados negativos, por lo que se volvió a cerrar en las condiciones en que se encontraba.

xxvi) El 19 de julio de 1995 se llevó a cabo la recepción de documentos ante la Representación Social de la Federación, haciendo constar que el licenciado Salvador Sánchez de la Barqueda, Notario Público del Distrito Federal 141, en atención al requerimiento que se le formuló, envió copias certificadas de las escrituras 9240, 9241, 9267, 9330, 9384, 9413, 9471, 9753, 9771, 9773, 9898, 9899, 9912, 10421, 10501, 10502 y 10592, que corresponden a la sociedad denominada Carga del Caribe, S.A. de C.V.

xxvii) El 2 de agosto de 1995 se realizó la comparecencia del quejoso Francisco Eduardo Ventura Ibarra, ante el licenciado Jesús Alemán del Carmen, agente del Ministerio Público de la Federación, mediante la cual presentó diversos documentos de la empresa que representa, así como de la aeronave que se encuentra relacionada dentro de la averiguación previa DGI/ 026/94, dando fe de dichos documentos el citado representante social de la Federación.

xxviii) Mediante el escrito del 14 de agosto de 1995, la licenciada Beatriz Eugenia Ventura Ibarra, apoderada legal de la empresa Carga del Caribe, S.A. de C.V., solicitó la devolución de la aeronave relacionada dentro de la indagatoria DGI/026/94, mismo que fue agregado a las actuaciones para el efecto de que en su oportunidad se acordara lo conducente.

xxix) Mediante el acuerdo del 17 de agosto de 1995, el licenciado Jesús Alemán del Carmen, agente del Ministerio Público de la Federación, envió la averiguación previa DGI/ 026/94, al licenciado René Paz Horta, entonces comisionado del extinto Instituto Nacional para el Combate a las Drogas, por ser esa unidad la encargada del combate al crimen organizado.

xxx) El 26 de febrero de 1996, por medio de auto de radicación, el licenciado Félix de Jesús Rejón, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la agencia Especializada del Ministerio Público Federal del entonces Instituto Nacional para el Combate a las Drogas, hizo constar que se tenía por recibida la indagatoria DGI/026/94, por lo que se procedía al perfeccionamiento de la misma.

xxxi) Por medio del acuerdo ministerial del 3 de abril de 1996, se ordenó girar un oficio al Director General de la Policía Judicial Federal Antidrogas, para que se investigara el domicilio del capitán piloto aviador Guillermo Campos García, empleado de Carga del Caribe, S.A. de C.V., en Cancún, Quintana Roo.

xxxii) El 10 de abril de 1996, por acuerdo ministerial se ordenó enviar un oficio a la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como a la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales, a fin de recabar la documentación e información de los señores Jaime Sitja Álvarez, Carlos Villamar Zárate, Juan Guerrero Zárate y Guillermo Campos García, quienes se encuentran relacionadas en la averiguación previa DGI/026/94.

xxxiii) El 7 de mayo de 1996, mediante el oficio DAJI/1035/96, el licenciado Antonio Villarreal Moreno, encargado de la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional de la Procuraduría General de la República, solicitó al licenciado Juan Jesús Raya Martínez, agente del Ministerio Público de la Federación y encargado de la Dirección General de la OCN Interpol México, que por medio de su homólogo en Colombia recabara los datos de Jaime Mejía, Guillermo González y Juan Carlos Gómez, de nacionalidad colombiana.

xxxiv) Mediante acuerdo del 2 de mayo de 1997, suscrito por el licenciado Humberto Hernández Pérez, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Salud, se hace constar que se tuvo por recibida la averiguación previa DGI/026/94, y una vez que se estudiara la misma se ordenarán las diligencias necesarias para su prosecución y perfeccionamiento legal.

Ahora bien, tomando en cuenta que ya se había iniciado el procedimiento administrativo de devolución y era necesario que el señor Francisco Eduardo Ventura Ibarra aportara los documentos que se le requerían, a fin de acordar lo que en Derecho procediera en relación con la aeronave, el 30 de junio de 1997 este Organismo Nacional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, fracción VIII, de su Reglamento Interno, determinó concluir el expediente respectivo como resuelto durante el procedimiento.

D. El 5 de noviembre de 1997 se recibió en este Organismo Nacional un escrito del quejoso, señor Francisco Eduardo Ventura Ibarra, apoderado de la empresa Carga del Caribe, S.A. de C.V., mediante el cual refirió que el 25 de abril del año en cita, la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados de la Procuraduría General de la República le envió un oficio a su representada, informándole que se había iniciado el procedimiento administrativo de devolución de la aeronave propiedad de dicha empresa, sin embargo, habían transcurrido más de seis meses y no ha tenido avance el citado procedimiento.

Asimismo, agregó que el 18 de septiembre de 1997 solicitó a la mencionada Dirección General se autorizara como depositaria de la aeronave a su mandante, en tanto se resolvía el procedimiento administrativo de devolución o, en su caso, se permitiera dar mantenimiento a la misma, manifestándole el licenciado Jorge Francisco Miranda Noricumbo, titular de esa Dirección, mediante el oficio DGABA/ 003441/97, del 21 de septiembre de 1997, que no era posible acceder a las peticiones, toda vez que el bien referido se encuentra en proceso de devolución, y en cuanto a que se le permitiera dar

mantenimiento a la aeronave, expresó que dichos servicios corresponde prestarlos a la autoridad encargada de la administración de los bienes asegurados.

Por lo anterior, solicitó la reapertura del expediente ante este Organismo Nacional, petición que reiteró el 4 de diciembre de 1997, y 13 de enero de 1998.

E. A fin de atender la petición formulada por el señor Francisco Eduardo Ventura Ibarra, esta Comisión Nacional realizó las siguientes gestiones:

i) Mediante el oficio V2/40228, del 4 de diciembre de 1997, dirigido al licenciado Joaquín González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, se solicitaron pruebas respecto del trámite del procedimiento administrativo de devolución referido, a fin de estar en condiciones de emitir la resolución que en Derecho procediera.

ii) El 3 de febrero de 1998, mediante el oficio 00430, esa autoridad informó que el procedimiento de devolución se estaba llevando a efecto por parte de la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados, habiéndose enviado los oficios que la normativa señala, no obstante que el señor Ventura Ibarra no había presentado documentos originales para que constaran en la indagatoria, por lo que solicitaron que se le orientara a fin de que se subsanara esa omisión.

iii) En contestación a esta información, el quejoso de referencia hizo del conocimiento de este Organismo Nacional que su personalidad quedó acreditada dentro de la averiguación previa DGI/026/94, ya que el 17 de marzo de 1997 presentó escrito ante la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados, en términos del cual exhibió copia certificada del testimonio notarial número 9241, del 21 de mayo de 1991, anexando diversas documentales que acreditan haber dado cumplimiento al requerimiento que se le formuló por parte de esa Procuraduría.

iv) Para este Organismo Nacional no pasa inadvertido que el 15 de junio de 1998, por medio del oficio V2/16273, se solicitó al licenciado Joaquín González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, que se enviara copias certificadas del procedimiento de devolución, así como un informe sobre el estado actual que guardaba el mismo, a fin de estar en posibilidad de resolver lo procedente; sin embargo, y ante el silencio de esa autoridad, el 4 de septiembre de 1998, esta Comisión Nacional acordó la reapertura del expediente CNDH/121/97/MEX/2078, al cual se le asignó el número 98/5022.

Lo anterior, en virtud de que el señor Francisco Eduardo Ventura Ibarra, mediante escrito del 31 de octubre de 1997, solicitó la reapertura del expediente citado, ya que la Procuraduría General de la República no había concluido el procedimiento de devolución de la aeronave propiedad de su mandante, no obstante haber transcurrido más de un año y haber realizado múltiples gestiones para tal efecto.

F. En consecuencia, para su integración esta Comisión Nacional formuló los siguientes requerimientos:

i) Mediante los oficios V2/26210 y V2/28040, del 29 de septiembre y 16 de octubre de 1998, dirigidos al licenciado Joaquín González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, se solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la queja, en particular, sobre los motivos por los cuales no se había concluido el procedimiento de devolución de la aeronave en cuestión; así como la razón por la cual no se habían enviado a este Organismo Nacional las copias certificadas que se requirieron con motivo de la solicitud de reapertura, al igual que copia certificada legible y completa del procedimiento administrativo de devolución de la aeronave en cuestión; así como de toda la documentación relacionada con los hechos motivo de la solicitud de reapertura, sin que a la fecha se haya rendido la información solicitada.

ii) El visitador adjunto encargado del trámite del expediente, en reunión de trabajo con personal de la Procuraduría General de la República, elaboró las actas circunstanciadas de los días 3, 4, 11, 13 y 18 de noviembre, 2 y 16 de diciembre de 1998, así como 20 de enero de 1999, en donde se hizo constar que en repetidas ocasiones se requirió la información correspondiente, con resultados negativos.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja formulado por el señor Francisco Eduardo Ventura Ibarra, apoderado de la empresa Carga del Caribe, S.A. de C.V., recibido en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 8 de abril de 1997.

2. El oficio V2/11854, del 21 de abril de 1997, por el cual se solicitó al licenciado Joaquín González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, un informe de los actos constitutivos de la queja, específicamente el motivo y fundamento legal por el cual no era posible devolver la aeronave que refería el quejoso y copia de la averiguación previa DGI/026/94.

3. El oficio 02058/97DGPDH, del 12 de mayo de 1997, recibido en este Organismo Nacional, mediante el cual dicha autoridad solicitó que se le concediera una prórroga a fin de poder rendir el informe solicitado, en virtud de que la indagatoria en comento había sido remitida el 16 de agosto de 1995, al entonces Comisionado del Instituto Nacional para el combate a las Drogas de esa Procuraduría.

4. El acta circunstanciada del 27 de mayo de 1997, suscrita por personal de esta Comisión Nacional y donde se hizo constar que el señor Francisco Eduardo Ventura Ibarra recibió el oficio DGABA/DJ/001601/97, suscrito por el licenciado Jorge Francisco Miranda Noricumbo, Director General de Bienes Asegurados de la Procuraduría General de la República, por medio del cual se le informó que esa Dirección inició el procedimiento administrativo de devolución previsto en la normativa vigente y aplicable en materia de bienes asegurados, solicitándole diversa documentación a fin de estar en aptitud de resolver lo procedente respecto de su petición.

5. El 4 de junio de 1997, mediante el oficio 02 529/97DGPDH, se recibió en esta Comisión Nacional el informe y la indagatoria DGI/026/94.

6. Copia certificada de la averiguación previa DGI/026/94.

7. El escrito del 5 de noviembre de 1997, suscrito por el señor Francisco Eduardo Ventura Ibarra, apoderado de la empresa Carga del Caribe, S.A. de C.V., mediante el cual solicitó la reapertura del expediente, en virtud de que la Procuraduría General de la República aún no determinaba el procedimiento de devolución de la aeronave en cuestión, petición que reiteró el 4 de diciembre de 1997 y 13 de enero de 1998.

8. El oficio V2/40228, del 4 de diciembre de 1997, dirigido al licenciado Joaquín González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, mediante el cual se solicitaron pruebas respecto del trámite del procedimiento administrativo de devolución de la aeronave, a fin de estar en condiciones de emitir la resolución correspondiente.

9. El similar 00430, del 3 de febrero de 1998, por medio del cual esa autoridad informó que el procedimiento de devolución se estaba llevando a efecto por parte de la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados, habiéndose enviado los oficios que la normativa señala.

10. El escrito de contestación que el señor Francisco Eduardo Ventura Ibarra hizo llegar a este Organismo Nacional en el sentido de que su personalidad quedó acreditada dentro de la averiguación previa DGI/026/94, anexando diversas documentales que acreditaban haber dado cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado por parte de esa Procuraduría.

11. El oficio V2/16273, del 15 de junio de 1998, por medio del cual esta Comisión Nacional solicitó de nueva cuenta al licenciado Joaquín González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, le enviara copias certificadas del procedimiento de devolución, así como un informe sobre el estado actual que guardaba el mismo, a fin de estar en posibilidad de resolver lo procedente conforme a Derecho.

12. El acuerdo del 4 de septiembre de 1998, por medio del cual esta Comisión Nacional de- terminó la reapertura del expediente CNDH/ 121/97/MEX/2078, con el número 98/5022.

13. Los oficios V2/26210 y V2/28040, del 29 de septiembre y 16 de octubre de 1998, mediante los cuales este Organismo Nacional solicitó al licenciado Joaquín González Casa- nova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, en particular, sobre los motivos por los cuales no se ha concluido el procedimiento de devolución de la aeronave en cuestión, así como la razón por la cual no se han enviado a esta Comisión Nacional las copias certificadas que se requirieron con motivo de la solicitud de reapertura, al igual que copia certificada legible y completa del procedimiento administrativo de devolución de la aeronave en cuestión, y de toda la documentación relacionada con los

hechos motivo de la solicitud de reapertura, sin que a la fecha se haya rendido la información solicitada.

14. Las actas circunstanciadas de los días 3, 4, 11, 13 y 18 de noviembre, 2 y 16 de diciembre de 1998, así como 20 de enero de 1999, respectivamente, realizadas por el visitador adjunto encargado del trámite del expediente, con personal de la Procuraduría General de la República, en donde se hace constar que en repetidas ocasiones se requirió la información correspondiente, con resultados negativos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 21 de octubre de 1994, el licenciado J. Jesús Fuentes Pinzón, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Dirección General de Investigaciones de la Visitaduría de la Procuraduría General de la República, inició la averiguación previa DGI/026/94, con motivo de la comparecencia realizada por el señor Alex Mark Romero, empleado consular de la Embajada de Estados Unidos de América, por medio de la cual denunció hechos que pueden ser considerados como delito, y en donde señaló que la aeronave marca Douglas, DC-6, modelo C118-A, con número de serie 44644 y matrícula XA-SNT, propiedad de la empresa Carga del Caribe, S.A. de C.V., se encuentra relacionada con éstos.

Asimismo, de las constancias que integran la averiguación previa DGI/026/94 que se remitieron a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, se confirmó que nunca se realizó el correspondiente acuerdo de aseguramiento de la citada aeronave, ya que dentro de la indagatoria de referencia únicamente existen los oficios 267/94, 277/94 y 278/94, del 16 de noviembre y 7 de diciembre de 1994, que la autoridad ministerial dirigió al ingeniero Roberto Kobeh González, Director General de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, así como al señor Federico Canovas Theriot, Director General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y al Administrador del Aeropuerto Internacional de la ciudad de Toluca, Estado de México, a efecto de que no se permitiera la salida del Aeropuerto Internacional de la ciudad de Toluca, Estado de México, la citada aeronave sin la autorización de esa autoridad ministerial.

Igualmente, de las constancias que obran en poder de esta Comisión Nacional se advierte que desde el 21 de octubre de 1994, fecha en que se inició la averiguación previa DGI/026/94, durante los años 1994 y 1995 se practicaron diversas diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos, siendo la última actuación el 17 de agosto de 1995; asimismo, que se radicó la mencionada indagatoria en el entonces Instituto Nacional para el Combate a las Drogas hasta el 26 de febrero de 1996, existiendo en ese año tres diligencias con sus respectivos oficios, siendo éstos del 7 de mayo del año referido; finalmente, que ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Salud se radicó la citada averiguación hasta el 2 de mayo de 1997.

Por otra parte, y toda vez que esa Procuraduría informó a este Organismo Nacional que ya se había iniciado el procedimiento administrativo de devolución y era necesario que el quejoso aportara los documentos que se le requerían, a fin de acordar lo que en Derecho procediera, con relación a la aeronave, el 30 de junio de 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, fracción VIII, de

su Reglamento Interno, determinó concluir el expediente respectivo como resuelto durante el procedimiento.

Sin embargo, el 4 de septiembre de 1998, se acordó la reapertura del mismo, en virtud de que el señor Francisco Eduardo Ventura Ibarra, mediante escrito del 31 de octubre de 1997, indicó que la Procuraduría General de la República no había concluido el procedimiento de devolución de la aeronave propiedad de su mandante, no obstante haber transcurrido más de un año y haber realizado múltiples gestiones para tal efecto.

Cabe destacar que a pesar de los múltiples requerimientos que por la vía económica y oficial le formuló este Organismo Nacional a esa dependencia, a fin de que se rindiera el informe correspondiente, y enviara los documentos respectivos, a fin de estar en aptitud de resolver lo procedente conforme a Derecho, esa Procuraduría fue omisa en dar respuesta, por lo que, con fundamento en el artículo 38 de la Ley de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, se tuvieron por ciertos los hechos que se le imputan.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente 98/5022, permite concluir que se acreditan actos y omisiones atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de la República que son violatorios a los Derechos Humanos en atención a las siguientes consideraciones:

a) De los hechos y de las evidencias se advierte que el licenciado J. Jesús Fuentes Pinzón, agente del Ministerio Público de la Federación, actuó contrariamente a lo previsto por la ley, en virtud de que no decretó el aseguramiento correspondiente en contra de la aeronave marca Douglas, DC-6, modelo C118-A, con número de serie 44644 y matrícula XA-SNT, propiedad de la empresa Carga del Caribe, S.A. de C.V., ya que únicamente se limitó a librar los oficios 267/94, 277/94 y 278/94, del 16 de noviembre y 7 de diciembre de 1994, dirigidos al ingeniero Roberto Kobeh González, Director General de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, así como al señor Federico Canovas Theriot, Director General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y al Administrador del Aeropuerto Internacional de la ciudad de Toluca, Estado de México, a efecto de que no se permitiera la salida de la citada aeronave sin la autorización de la autoridad ministerial, situación que resulta contraria a Derecho, ya que se debió haber dictado un acuerdo fundado y motivado en el que, previo análisis de las constancias que integraban la averiguación previa DGI/026/94, decretara el aseguramiento respectivo de la citada aeronave.

En este sentido, cabe señalar que existe un procedimiento interno para el aseguramiento de bienes, contenido en la Circular 022/93, de la Procuraduría General de la República, mismo que establece los criterios y normas a los que deber sujetarse el control y destino final de los bienes asegurados, el cual no fue debidamente observado, ya que dicha circular refiere lo siguiente:

[...]

SEGUNDO. Para los efectos de esta Circular, se entenderá por aseguramiento la facultad real, virtual y jurídica del Ministerio Público Federal para preservar y tutelar todos aquellos bienes involucrados en una averiguación previa o aquellos que por motivo y en ejercicio de sus funciones le fueren entregados para su guarda y custodia a esta Procuraduría.

[...]

CUARTO. Los agentes del Ministerio Público Federal deberán cerciorarse que en todo momento los bienes asegurados sean de la exclusiva propiedad de los involucrados en la averiguación previa y que se encuentren en su posesión o de un causahabiente, ascendiente o descendiente, consanguíneo o afín, cónyuge, concubina o concubinario o parientes colaterales por consanguinidad o afinidad sin distinción de grado, adoptante o adoptado, o de personas relacionadas con él mediante vínculos afectuosos, delictuosos o comerciales.

[...]

QUINTO. Los agentes del Ministerio Público Federal, al tener conocimiento de hechos presuntivamente constitutivos de delito, independientemente de las diligencias que deban practicar en la averiguación previa proceder n a:

I. Dictar el aseguramiento de los bienes recogiendo los que su naturaleza lo permita, remitiéndolos a la Dirección General de Control de Bienes Asegurados, poniendo los otros bajo la custodia más estricta, de conformidad con el instructivo correspondiente. Sin excepción ser n asegurados los objetos y los instrumentos del delito.

[...]

III. Practicar en forma inmediata inventario de los bienes en los términos que señale el instructivo correspondiente y colocar en éstos los sellos, marcas, cuños, fierros o señales que de manera indubitable e inalterable permitan su identificación evitando su alteración, destrucción o pérdida...

Por ello, se advierte que el actuar del agente del Ministerio Público de la Federación, además de transgredir la referida Circular, resulta contrario a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que nadie puede ser privado de sus propiedades o posesiones, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, así como tampoco nadie puede ser molestado en sus posesiones, por lo que en el caso a estudio se violan las garantías de seguridad jurídica, legalidad, motivación y fundamentación.

b) Además, es pertinente señalar que los agentes del Ministerio Público de la Federación que han tenido a su cargo la integración de la averiguación previa DGI/026/94, si bien es cierto que han realizado diversas diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos, también lo es que de las constancias que fueron remitidas a este Organismo Nacional se advierte que aún no ha sido determinada la misma, a pesar de que ésta se inició desde el 21 de octubre de 1994.

Por lo anterior, toda vez que el agente del Ministerio Público de la Federación es la autoridad facultada para la investigación y persecución de los delitos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o. del Código Federal de Procedimientos Penales, y 2o. y 8o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, es indispensable que se determine a la brevedad la averiguación previa DGI/026/94, se practiquen todas aquellas diligencias que estime convenientes para integrar debidamente la referida indagatoria y, en su momento, emita la resolución que conforme a Derecho proceda.

En atención a lo antes expuesto, se considera que se transgreden los siguientes ordenamientos legales:

__Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio ser gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecer n los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

[...]

Artículo 21. [...] La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una Policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por 36 horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese

impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 36 horas.

[...]

Artículo 102. [...]

Incumbe al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpadlos; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, y pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

__Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal:

Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos, los siguientes:

[...]

VIII. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;

__Código Federal de Procedimientos Penales:

Artículo 2. Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales...

[...]

Artículo 182. [...]

En cualquier caso se hará constar el inventario de todas las cosas aseguradas, el cual también formar parte del acuerdo en el que se dicte el aseguramiento. Asimismo, se colocarán en las cosas los sellos, marcas, cuños, fierros y señales que de manera indubitable permitan su identificación y eviten su alteración, destrucción o pérdida.

Además, se hará la inscripción correspondiente en los Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio, del aseguramiento de bienes inmuebles y de acciones o partes sociales.

Quienes practiquen la diligencia de aseguramiento deberán hacerlo del conocimiento de sus superiores. La Procuraduría General de la República queda obligada a integrar su registro público de los bienes asegurados. La forma, el contenido y el procedimiento para su integración y manejo se especificarán en el instructivo que al efecto se expida.

En ningún caso de aseguramiento se procederá al cierre o suspensión de actividades de establecimientos productivos lícitos.

__Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República:

Artículo 2. Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

[...]

II. Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia;

[...]

V. Perseguir los delitos del orden federal;

[...]

Artículo 8. La persecución de los delitos del orden federal a que se refiere la fracción V del artículo 2o. de esta Ley, comprende:

[...]

II. Ante los órganos jurisdiccionales:

a) Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden federal cuando exista denuncia, acusación o querella, estén acreditados los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes en él hubieren intervenido, solicitando las órdenes de aprehensión o de comparecencia, en su caso;

[...]

Artículo 57. En el ejercicio de sus funciones, el personal del Ministerio Público Federal observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa y debida procuración de justicia.

__Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dar lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXI. Proporcionar en forma oportuna y veraz toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los Derechos Humanos, a efecto de que aquella pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan;

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...

__Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada:

Artículo 29. Cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que una persona es miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio Público de la Federación podrá disponer, previa autorización judicial, el aseguramiento de los bienes de dicha persona, así como de aquellos respecto de los cuales ésta se conduzca como dueño, quedando a cargo de sus tenedores acreditar la procedencia legítima de dichos bienes, en cuyo caso deber ordenarse levantar el aseguramiento.

c) Es pertinente recordar que este Organismo Nacional, actuando de buena fe y tomando en consideración que esa Procuraduría informó a esta Comisión Nacional que ya se había iniciado el procedimiento administrativo de devolución y era necesario que el quejoso aportara los documentos que se le requerían, a fin de acordar lo que en Derecho procediera, con relación a la aeronave, el 30 de junio de 1997, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, fracción VIII, de su Reglamento Interno, determinó concluir el expediente respectivo como resuelto durante el procedimiento.

Sin embargo, el 4 de septiembre de 1998 se acordó la reapertura del mismo, en virtud de que el señor Francisco Eduardo Ventura Ibarra, mediante escrito del 31 de octubre de 1997, indicó que la Procuraduría General de la República no ha concluido el procedimiento de devolución de la aeronave propiedad de su mandante, no obstante haber transcurrido más de un año y haber realizado múltiples gestiones para tal efecto.

d) Asimismo, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos no recibió respuesta por parte de la Procuraduría General de la República, a pesar de que se le enviaron diversos requerimientos respecto del presente asunto, con resultados negativos, y más aún, personal de este Organismo Nacional en múltiples ocasiones le solicitó la información con los mismos resultados, por lo que se advierte la falta de colaboración por parte de la Procuraduría General de la República.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se tienen por ciertos los hechos materia de la queja, por lo que se estima que además de que la aeronave materia de la queja no fue asegurada conforme a la ley, se encuentra retenida indebidamente por parte del Ministerio Público de la Federación; asimismo, que se rindió una información falsa a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, ya que se indicó que en el mes de abril de 1997 se había iniciado el procedimiento administrativo de devolución del referido automotor, sin que se hubiese tenido asegurado el mismo conforme a Derecho.

En este sentido, el precepto antes mencionado en su parte conducente establece lo siguiente:

Artículo 38. [...]

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

Igualmente, los artículos 70 y 71 de la Ley que rige a este Organismo Nacional establecen que:

Artículo 70. Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Artículo 71. La Comisión Nacional podrá rendir un informe especial cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar en sus investigaciones, no obstante los requerimientos que ésta les hubiere formulado.

La Comisión Nacional denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas y actitudes, hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate.

Tanto la dilación como la negligencia por parte de los servidores públicos de la Dirección General de Bienes Asegurados de la Procuraduría General de la República implica una deficiente procuración de justicia, ya que su función debe estar encaminada a la tutela de los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como a garantizar una pronta y expedita impartición de justicia en favor de la sociedad en general, lo que conlleva a que se debe de actuar con la objetividad, honradez y eficacia que permitan la prestación adecuada del servicio público que proporcionan los órganos encargados de aplicar el Derecho, lo que constituye su función primordial.

Con base en lo señalado en el presente documento, esta Comisión Nacional concluye que existe violación a los derechos individuales; violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, con relación a los actos y faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública, y, específicamente, el ejercicio indebido de la administración pública en perjuicio de la empresa Carga del Caribe, S.A. de C.V.

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Procurador General de la República, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se instruya a quien corresponda a efecto de que a la brevedad se realicen diligencias tendentes para la debida integración y determinación de la averiguación previa DGI/026/94, radicada ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Salud.

SEGUNDA. Asimismo, se sirva instruir a quien corresponda a fin de que se determine a la brevedad sobre la situación jurídica de la aeronave marca McDonnell Douglas, DC-6, modelo C118-A, con número de serie 44644 y matrícula XA-SNT, propiedad de la empresa Carga del Caribe, S.A. de C.V.

TERCERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se lleve a cabo un procedimiento administrativo de investigación en contra del agente del Ministerio Público de la Federación que inició la averiguación previa DGI/026/94, por la responsabilidad en que pudo haber incurrido al no haber asegurado conforme a Derecho la aeronave marca McDonnell Douglas, DC-6, serie 44644, matrícula XA-SNT, materia de la queja; asimismo, en contra de los agentes del Ministerio Público de la Federación que han tenido a su cargo la citada indagatoria por no haberla determinado a pesar del tiempo transcurrido; se impongan las sanciones administrativas que correspondan, y, en caso de resultar la comisión de algún delito, se inicie en su contra la averiguación previa correspondiente.

CUARTA. Igualmente, se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos por la responsabilidad en que pudieron haber incurrido cuando remitieron información falsa a esta Comisión Nacional, lo cual motivó que se concluyera el presente asunto como resuelto durante el proceso el 30 de junio de 1997, así como por no haber rendido la información que se solicitó en reiteradas ocasiones, y, de ser el caso, se les impongan las sanciones administrativas conforme a Derecho proceda.

QUINTA. Se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de la Dirección General de Bienes Asegurados de la Procuraduría General de la República por la responsabilidad en que pudieron haber incurrido, toda vez que se acreditó ante ellos la personalidad del reclamante, así como la propiedad de la aeronave correspondiente para iniciar el procedimiento de devolución, sin que se haya acreditado ante esta Comisión Nacional la existencia del mismo.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en ningún modo, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a los titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su

fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional